

PES 57/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

RECURRENTE: JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA.

DENUNCIADOS: IVÁN ANTONIO ESPINOSA HERMIDA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA.

HECHOS DENUNCIADOS

Por la participación del regidor 10 del ayuntamiento de cordoba, en un mitin político a favor del candidato a Gobernador de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares, en día y hora hábil, que constituye una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El 19 de mayo del año en curso, Juan Carlos Fernández Zulueta por su propio derecho, presentó denuncia, ante la Oficialía de Partes del Consejo General, del OPLEV, contra Iván Antonio Espinosa Hermida, Regidor Décimo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la supuesta violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución del Estado de Veracruz, consistente en su participación en un mitin político a favor del candidato a Gobernador de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares en día y hora hábil.

b. Admisión. El 22 de mayo del presente año, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/JCFZ/100/2016 y tuvo por ofrecidas las pruebas, asimismo, ordenó emplazar a las partes.

c. Emplazamiento. El 23 y 24 de mayo posterior, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veintisiete de mayo siguiente.

d. Audiencia de pruebas y alegatos. El día indicado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron el quejoso y el denunciado por conducto de sus representantes; se admitieron las pruebas de las partes a excepción de la nota periodística aportada por el denunciante en la audiencia, se abrió y cerró el periodo de alegatos.

II. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. El 29 mayo del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/CG/517/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral, para su resolución, el expediente número

CG/SE/PES/JCFZ/100/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado. El treinta de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó: Integrar el expediente PES 57/2016 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

b. Debida integración del expediente. El 30 de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en su ponencia y tenerlo por debidamente integrado.

ESTUDIO DE FONDO:

En el escrito de denuncia realizada por Juan Carlos Fernández Zulueta, en contra de Iván Antonio Espinosa Hermida, Regidor Décimo del Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, violentó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 79, de la Constitución local, al participar en un mitin en favor del candidato a Gobernador del Estado de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, el 29 de abril del año en curso, situación que a su consideración violenta la normativa electoral al ser un día hábil.

El Regidor Décimo del Ayuntamiento de Córdoba manifestó, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el 25 de mayo del presente año que: Resultaba falaz la afirmación hecha por el denunciante, y que negaba los hechos denunciados. Suponiendo sin conceder, que la participación de un servidor público en un acto proselitista un viernes por la tarde no violentaba ninguna disposición, pues dicha actividad se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de asociación y expresión. Suponiendo sin conceder que, un Regidor del Ayuntamiento de Córdoba, asistiera a un evento en la ciudad de Fortín, tampoco irrogaría perjuicio alguno a la equidad de la contienda entre candidatos ya que son municipios distintos que se encuentran conformando distritos electorales diferentes. La calidad de servidores públicos se tiene que acotar a horarios y responsabilidades laborales, porque éstos son trabajadores al servicio del Estado.

En el caso, el quejoso ofreció tres imágenes, las cuales insertó en su escrito de denuncia, respecto de éstas se consideran pruebas técnicas, que en términos del artículo 332, párrafo tercero, del Código Electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere, convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Esto es, se trata de meros indicios, pues dichos medios probatorios únicamente tienen ese valor, y al no ser robustecidos con otros elementos probatorios adicionales resultan insuficientes para demostrar el hecho que pretende el oferente.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las imágenes aportadas son pruebas técnicas que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció, como prueba superveniente, una nota periodística, misma que fue desechada por la autoridad instructora, por no ser considerada como tal. Sin embargo, este Tribunal advierte que aun cuando esta documental privada, fuera valorada de manera conjunta con las pruebas técnicas mencionadas en párrafos precedentes, tampoco alcanzaría el valor probatorio de las mismas para tener por acreditados los hechos denunciados.

Lo anterior, porque la nota periodística no resulta suficiente para acreditar la veracidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos reseñados. En todo caso, sólo pueden acreditar la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas contienen, lo que en forma alguna resulta apto para demostrar la licitud o validez de los hechos que en tal publicación aparezcan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

En consecuencia, lo procedente es tener por no acreditada la existencia de los hechos denunciados, esto, en razón de que la comprobación de los hechos resulta ser una premisa fundamental que precede al estudio de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino únicamente a partir de casos concretos.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados.

FLUJOGRAMA PES 57/2016

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El 19 de mayo del año en curso, Juan Carlos Fernández Zulueta por su propio derecho, presentó denuncia, ante la Oficialía de Partes del Consejo General, del OPLEV, contra Iván Antonio Espinosa Hermida, Regidor Décimo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la supuesta violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución del Estado de Veracruz, consistente en su participación en un mitin político a favor del candidato a Gobernador de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares en día y hora hábil.

b. Admisión. El 22 de mayo del presente año, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/JCFZ/100/2016 y tuvo por ofrecidas las pruebas, asimismo, ordenó emplazar a las partes.

c. Emplazamiento. El 23 y 24 de mayo posterior, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veintisiete de mayo siguiente.

d. Audiencia de pruebas y alegatos. El día indicado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron el quejoso y el denunciado por conducto de sus representantes; se admitieron las pruebas de las partes a excepción de la nota periodística aportada por el denunciante en la audiencia, se abrió y cerró el periodo de alegatos.

II. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. El 29 mayo del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/CG/517/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral, para su resolución, el expediente número CG/SE/PES/JCFZ/100/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado. El treinta de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó: Integrar el expediente PES 57/2016 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

b. Debida integración del expediente. El 30 de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en su ponencia y tenerlo por debidamente integrado

ACTO IMPUGNADO

Por la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, consistente en su participación en un mitin político a favor del candidato a Gobernador de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, en día y hora hábil.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

En el escrito de denuncia realizada por Juan Carlos Fernández Zulueta, en contra de Iván Antonio Espinosa Hermida, Regidor Décimo del Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, violentó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 79, de la Constitución local, al participar en un mitin en favor del candidato a Gobernador del Estado de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, el 29 de abril del año en curso, situación que a su consideración violenta la normativa electoral al ser un día hábil.

El Regidor Décimo del Ayuntamiento de Córdoba manifestó, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el 25 de mayo del presente año que: Resultaba falaz la afirmación hecha por el denunciante, y que negaba los hechos denunciados. Suponiendo sin conceder, que la participación de un servidor público en un acto proselitista un viernes por la tarde no violentaba ninguna disposición, pues dicha actividad se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de asociación y expresión. Suponiendo sin conceder que, un Regidor del Ayuntamiento de Córdoba, asistiera a un evento en la ciudad de Fortín, tampoco irrogaría perjuicio alguno a la equidad de la contienda entre candidatos ya que son municipios distintos que se encuentran conformando distritos electorales diferentes. La calidad de servidores públicos se tiene que acotar a horarios y responsabilidades laborales, porque éstos son trabajadores al servicio del Estado.

En el caso, el quejoso ofreció tres imágenes, las cuales insertó en su escrito de denuncia, respecto de éstas se consideran pruebas técnicas, que en términos del artículo 332, párrafo tercero, del Código Electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere, convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Esto es, se trata de meros indicios, pues dichos medios probatorios únicamente tienen ese valor, y al no ser robustecidos con otros elementos probatorios adicionales resultan insuficientes para demostrar el hecho que pretende el oferente.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las imágenes aportadas son pruebas técnicas que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció, como prueba superveniente, una nota periodística, misma que fue desechada por la autoridad instructora, por no ser considerada como tal. Sin embargo, este Tribunal advierte que aun cuando esta documental privada, fuera valorada de manera conjunta con las pruebas técnicas mencionadas en párrafos precedentes, tampoco alcanzaría el valor probatorio de las mismas para tener por acreditados los hechos denunciados.

Lo anterior, porque la nota periodística no resulta suficiente para acreditar la veracidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos reseñados. En todo caso, sólo pueden acreditar la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas contienen, lo que en forma alguna resulta apto para demostrar la licitud o validez de los hechos que en tal publicación aparezcan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

En consecuencia, lo procedente es tener por no acreditada la existencia de los hechos denunciados, esto, en razón de que la comprobación de los hechos resulta ser una premisa fundamental que precede al estudio de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino únicamente a partir de casos concretos.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados.